

ciones tengan lugar en todas las comunes que se hallen en el caso previsto por la presente resolución.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 5 días del mes de Diciembre de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía, Segundo Imbert.

Núm. 2091.—RESOLUCION del P. E. relativo á los terrenos de las márgenes del Ozama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.—Resolución del día 5 de Diciembre de 1882.

Visto el anuncio del Ayuntamiento de esta Capital, inserto en la Gaceta Oficial, por el que se pone á remate un derecho de depósito de maderas de construcción á las orillas del Ozama; y atendiendo á que son incontestables los derechos del Estado sobre toda la extensión de las márgenes del Ozama, que es el puerto, y que pueden considerarse como indispensables á la amplitud de éste, se resolvió no reconocer ninguna transacción efectuada ó que en adelante se efectúe y que tienda á afectar aquellos derechos.

El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, encargado de los Despachos de lo Interior y Policía.—S. Imbert.

Núm. 2092.—RESOLUCION del P. E. fijando la medida de galón en las aduanas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vice-Presidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Considerando: que el artículo 36 de la ley de comercio marítimo establece, que para el cobro de los derechos de importación y exportación, debe regir el pié de rey inglés de doce pulgadas;

la yarda de 36 pulgadas; el quintal de cien libras inglesas y el galón en que quepan diez libras de agua lluvia. (1)

Considerando: que el galón á que se refiere la ley de comercio marítimo es exclusivamente desproporcionado, hasta el extremo de que nunca ha estado en uso, habiéndolo la práctica sustituido con otro en las operaciones de las aduanas á ciencia y conciencia del legislador y con el consentimiento tácito del comercio en general.

Considerando: que el galón que ha sustituido al de la ley, no es uniforme en todas las aduanas, en virtud á que ha sido fijado por el uso de cada localidad, y que es preciso determinar uno que rija en todas ellas. De acuerdo con el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Art. único: Mientras el Congreso Nacional reforme la ley de comercio marítimo, registrá en todas las aduanas de la República el galón en que quepan 3.240 gramos de agua destilada, ó sea de la capacidad de cuatro y media botellas comunes de 720 gramos cada una.

Dada en la sala del Palacio Nacional de Santo Domingo, á los seis días del mes de Diciembre de 1882, año 39 de la Independencia y 20 de la Restauración.—Cro. N. de Moya.—Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, Eugenio Generoso Marchena.

Núm. 2093.—RESOLUCION del P. E. mandando dar entrada en la Contaduría general á la cantidad de ochocientas mil piezas de nickel, representando un valor de \$15000.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Casimiro N. de Moya, general de división del ejército nacional, vicepresidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.

Vista la comunicación dirigida al Ministerio de Hacienda y Comercio por los señores Alfredo Pou y compañía de esta plaza,